

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, nueve de diciembre de dos mil veintiuno

Interlocutorio Nro.	1679
PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN	170014003007-2021-00638-00
CAUSANTE	MARÍA HERMELINA DUQUE DE CASTAÑO
INTERESADOS	JOSÉ ELADIO DUQUE CASTAÑO
	ANA INES DUQUE CASTAÑO
	MARINA DUQUE CASTAÑO
	ERNESTO DUQUE CASTAÑO

ANA INES DUQUE CASTAÑO, MARINA DUQUE CASTAÑO y ERNESTO DUQUE CASTAÑO

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda de sucesión intestada, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, se corrijan los siguientes defectos:

1. Deberá adecuarse la demanda, toda vez que el proceso de sucesión es liquidatorio y no adversarial, en consecuencia, no hay contraparte, y en el encabezado de la demanda se indica que la misma se enfila contra las herederas MARGARITA DUQUE CASTAÑO y MARIELA DUQUE CASTAÑO.
2. Deberá realizarse el avalúo de la propiedad de la causante, en aplicación a lo previsto en el numeral 6 del artículo 489 CGP, ya que, si bien es cierto, se aporta el recibo del Impuesto Predial, no se advierte el incremento, conforme los lineamientos contenidos en el art. 444 de la misma codificación.
3. Deberá dar estricta aplicación al numeral 5 del artículo 489, adosando a la demanda el Inventario de las deudas de la herencia, bienes relictos entre otros, además de las pruebas que se tengan sobre ellos, lo anterior en obediencia a la relación de gastos aportados en el acápite de pasivos.
4. Deberá aportarse el documento idóneo que acredite la calidad de asignataria de la señora MARIELA DUQUE CASTAÑO, lo anterior en concordancia con el numeral 8 del artículo 489
5. Deberá aportarse nuevo poder de los interesados, ANA INES DUQUE CASTAÑO, MARINA DUQUE CASTAÑO y ERNESTO DUQUE CASTAÑO de conformidad con el artículo 74 del CGP, toda vez que el otorgado a su hermano JOSÉ ELADIO DUQUE CASTAÑO, se trata de un poder para promover esta sucesión y quien la presenta se trata de otro togado, o en su defecto deberá acreditar su calidad de abogado y hacer la respectiva sustitución al poder.

El Despacho se abstiene de reconocer personería procesal a la abogada que suscribe la demanda, respecto de los

interesados ANA INES DUQUE CASTAÑO, MARINA DUQUE CASTAÑO y ERNESTO DUQUE CASTAÑO, hasta tanto se aporte el respectivo poder.

Por lo expuesto, la JUEZ SÉPTIMA CIVIL MUNICIPAL DE
MANIZALES

RESUELVE:

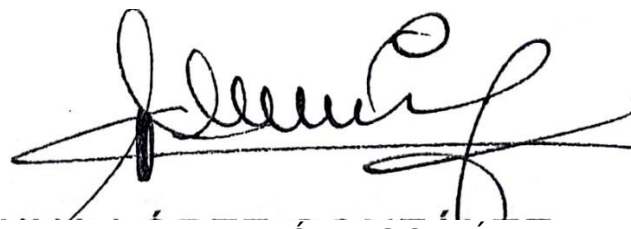
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo dicho.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: Reconocer personería procesal a la Dra. Paula María Duque Cadena, portadora de la T.P. de abogado No. 157.236 del C.S. de la J, para representar al interesado JOSÉ ELADIO DUQUE CASTAÑO conforme al poder otorgado.

Notifíquese,

La Juez,



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el
estado
No. 205 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2021



MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

WG

WG